



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001400300520220057800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que fue allegada la subsanación de la demanda, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Nit. No. NIT 8909034079) (entidad que se subrogó en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria ESTEBAN RÍOS S.A.S y la parte aquí demandada) y en contra de **MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ (CC N° 1.102.366.233)** y **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS (CC N° 91.522.342)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha de 06 de octubre de 2022 notificado en estados electrónicos el 07 de octubre de 2022, así mismo, se evidencia que le fue otorgado un término de 05 días para subsanar la omisión.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término legal conferido no subsanó en debida forma, como quiera que no dio cumplimiento con la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 06 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se le requirió para que allegara certificado de declaración de pago expedida por la inmobiliaria ESTEBAN RÍOS S.A.S., en donde se acredite que Suramericana S.A., realizó los pagos correspondientes a cánones de arrendamiento señalados en las pretensiones de la demanda, cuyo documento deberá contener el concepto, valor pagado, la fecha de pago correspondiente, y cuál es la obligación que se subroga.

Respecto de lo anterior, si bien, allega un documento mediante el cual la inmobiliaria en mención declara que recibió de la aquí demandante unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento con ocasión al incumplimiento de la demandada, y en la subsanación de la demanda aduce que *“esta certificación se complementa con los egresos allegados con el escrito de demanda y los pantallazos de las consignaciones realizadas a favor de la inmobiliaria, en donde se puede observar la fecha y los valores consignados”*, lo cierto es, que, el certificado aportado en la subsanación de la demanda no guarda correspondencia con los pantallazos de los egresos y las consignaciones adosados en la demanda, toda vez que la fecha de pago de la obligación son totalmente diferentes, es decir, no se complementan, sino por el contrario se contradicen, por lo tanto, no es posible tenerlos en cuenta como parte de un título complejo, de igual forma, en el certificado de pago no se advierte expresamente que hace referencia a la subrogación de pago (art 1667 CC), y en dicho documento, no es claro cual es el valor pagado por cada de canon de arrendamiento, pues se encuentra unido los meses.

Aunado a lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda no guardan correspondencia con el certificado allegado en la subsanación, como quiera que en el certificado hace referencia a 3 pagos realizados por Suramericana S.A., mientras que en los hechos y las pretensiones se encuentran desglosados seis pagos, sin indicar, expresamente a que meses hace referencia cada pago, es decir, que existe incongruencia entre el título base de ejecución, los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual forma, se le requirió para que adecuara la fecha en la que pretende los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento pretendidos, los cuales debían coincidir con el título de subrogación de la obligación que debía aportar, situación que no fue corregida, pues, la fecha en la que pretende los intereses moratorios no son congruentes con la fecha de pago relacionada en el certificado allegado en la subsanación y no es procedente tener en cuenta los pantallazos de los egresos y las consignaciones realizadas a favor de la inmobiliaria, puesto que contienen información diferente al certificado de pago allegado como título ejecutivo, en conclusión, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.



En consecuencia, de lo anterior y que en virtud del artículo 90 del **C.G.P.**, lo que procede es el rechazo de la demanda, por la no subsanación de la misma en debida forma. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Nit. No. **NIT 8909034079**) (entidad que se subrogó en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria **ESTEBAN RÍOS S.A.S** y la parte aquí demandada) y en contra de **MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ (CC N° 1.102.366.233)** y **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS (CC N° 91.522.342)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999, emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica como apoderada de la parte demandante a la abogada **NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO** identificada con C.C. 1.098.694.930 y T.P. 260.102, conforme al poder allegado en la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELÍAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 191** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **21 de octubre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario